



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TABANERA LA
LUENGA
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA ICONA, S/N
40291 TABANERA LA LUENGA
(SEGOVIA)**

Expediente: ACTUACION DE OFICIO 520/2024 (cítese al contestar)
Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Afectación al suministro/ Medidas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **520/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación de oficio se inició al haber tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que durante el año 2022 esa localidad habría sufrido episodios de contaminación del agua destinada al consumo humano por la existencia de valores elevados en el parámetro nitrato.

Según se desprende de las informaciones obtenidas, los problemas de contaminación se venían repitiendo periódicamente en los últimos años, lo que provocaba una evidente inquietud entre los vecinos y también en las autoridades municipales que cuentan con unos medios limitados para hacer frente a este tipo de contingencias y conseguir recobrar la normalidad y la continuidad en los suministros.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 26/03/2024) hasta en dos ocasiones (08/05/2024 y 14/06/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus dos



reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos significar que, tanto a la fecha de efectuar la solicitud de información como en el momento de elaborar esta resolución, hemos examinado los datos que, respecto de esta zona de abastecimiento, constan en la aplicación SINAC, habiendo constatado que efectivamente esa localidad ha sufrido algún episodio de contaminación por nitrato, aunque en este momento el agua resulta apta para el consumo y el último análisis realizado (Vigilancia sanitaria de fecha 04/06/2024) ha verificado que la concentración de este elemento se encuentra dentro de los límites de aptitud (35mg/l), por lo que no procede que esta Defensoría efectúe ninguna consideración al respecto.

No obstante, como V.I. conoce, la contaminación por nitrato es un problema generalizado y creciente, que afecta por igual a las aguas superficiales y subterráneas, cuya causa suele ser el uso de fertilizantes, así como en la ineficaz gestión de los purines de las explotaciones ganaderas.

Aunque la legislación europea y, por lo tanto, española, establecen que la máxima concentración de nitratos permitida en el agua de consumo sea de 50 mg/l, la tendencia es avanzar hacia la fijación de un límite menor, ya que los estudios epidemiológicos más recientes apuntan a la relación entre el consumo de agua con nitratos y la prevalencia de algunas enfermedades graves¹.

Conocido, por lo tanto, que el nitrato es un sustancia potencialmente peligrosa para la salud y que se puede encontrar en el origen o desarrollo de ciertas enfermedades, la prudencia y la protección de la salud pública aconsejan la adopción de medidas inmediatas de limitación de consumo de las aguas potencialmente contaminadas así como la implantación de medidas correctoras para la reducción/ eliminación de este elemento contaminante del agua.

Todas estas medidas, tanto las de información/divulgación, y en mayor medida las correctoras se deben adoptar por los Ayuntamientos de los municipios afectados, como responsables de la calidad sanitaria del suministro de agua potable a la población

¹ Cfr. IS Global <https://www.isglobal.org/-/nitrato-en-agua-posible-factor-riesgo-cancer-prostata-a-largo-plazo>. También pueden examinarse las referencias que al respecto se contienen en el informe “Contaminación por nitratos. Impacto en el medio ambiente y en el agua de consumo humano”. publicado en marzo de 2024; <https://www.ecologistasenaccion.org/311484/informe-la-contaminacion-por-nitratos-y-su-impacto-en-el-medio-ambiente-y-el-agua-de-consumo-humano/>



(artículo 4.1 RD 3/2023) y lo debe hacer en cualquiera de los puntos en los que este consumo de agua potable sea posible; es decir, como es evidente, en las redes públicas de suministro, pero también en los puntos de abastecimiento “informal” como las fuentes naturales, en las que por tradición o costumbre los vecinos se han venido aprovisionando de agua para beber.

Como sin duda conoce, el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León² (PVS) incluye un apartado específico destinado al control sanitario de las fuentes, al entender que aquellas a las que por tradición, costumbre o recreo, acuden personas para beber o llevar agua en recipientes para su consumo particular, pueden originar determinados riesgos sanitarios para la población, por lo que resultaba necesario establecer unas ciertas medidas de protección y de control de las mismas.

En este sentido, los Ayuntamientos, como responsables de las fuentes naturales de su demarcación, deben disponer de un censo de estas infraestructuras y establecer un programa de control. En particular, si la fuente natural no se somete a desinfección, se debe informar a la población de esa circunstancia mediante un cartel permanente que indique “agua sin garantías sanitarias” y el grafismo “grifo blanco sobre fondo azul cruzado con franja diagonal roja”. Para las fuentes naturales sometidas a desinfección, la señalización de agua potable es un grifo blanco sobre fondo azul.

En este caso la falta de colaboración de esa Entidad local con esta Institución nos ha impedido conocer si cuenta, o no, con alguna de estas infraestructuras en su municipio. Por esta razón debemos recordarle que si en un ámbito territorial se detecta una contaminación por nitrato en cualquier captación de suministro a la población, como eventualmente ha podido suceder en el pasado en ese municipio, esta misma contaminación podría estar afectando a las aguas superficiales (manantiales) o subterráneas de las que se alimentan estas fuentes naturales, incidiendo así en un suministro al que normalmente acuden los vecinos en situaciones de desabastecimiento y/o en el que suelen confiar al considerar que se trata de un agua de mayor calidad, de mejor sabor y en la que no existen rastros de elementos químicos o de desinfectantes artificiales.

Por ello, si se advierte la presencia de nitrato e cualquiera de las infraestructuras que forman parte del servicio municipal, se deben controlar también por el Ayuntamiento los considerados “abastecimientos informales” que eventualmente puedan existir en su demarcación, para verificar si en el agua de estas fuentes se superan, o no, los valores límite establecidos para este parámetro (50 mg/l), procediendo, en su caso, a informar

² <https://www.saludcastillayleon.es/es/aguasdeconsumo/revisio-n-programa-vigilancia-sanitaria-aguas-consumo-castil>



adecuadamente a la ciudadanía de esta eventualidad y adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su consumo, al menos hasta que recuperen los niveles de aptitud.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en su caso, se verifique si el agua de las fuentes naturales que, eventualmente, puedan existir en su demarcación, contienen o no valores elevados en el parámetro nitrato, adoptando, como resultado de esa verificación, las disposiciones necesarias para informar a la población sobre la posibilidad de que el agua pueda ser consumida con seguridad.

SEGUNDA: Que, si no se ha hecho aún, incluya todos los puntos de abastecimiento informal y/o fuentes naturales que existan en su ámbito territorial en el correspondiente censo e instale en las mismas la señalización que corresponda, conforme establece el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano en Castilla y León.

TERCERA: Que, en adelante cumpla con su obligación legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López